

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0073200

ACCIONANTE: IVETTE CRISTANCHO BARBOSA

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por IVETTE CRISTANCHO BARBOSA en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

IVETTE CRISTANCHO BARBOSA promovió acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición radicado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición a través de la cual pidió que le calificaran el origen de sus patologías, calificar la PCL de sus diagnósticos, entre otras como quiera que necesita realizar trámites relacionados con su derecho fundamental pensional; sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin recibir respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SURAMERICANA S.A. manifestó que el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) envió respuesta a la accionante a través de los correos electrónicos ivette.crisbar@hotmail.com; abogado.seguridadsocial2@ballesterosabogados.co; coordinacion@ballesterosabogados.co, motivo por el cual no existe violación a su derecho fundamental de petición y se configuró el hecho superado, por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de IVETTE CRISTANCHO BARBOSA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de*

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 09 del PDF 05 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 06 a 08 PDF 06 de fecha del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue comunicada a las direcciones electrónica ivette.crisbar@hotmail.com; abogado.seguridadsocial2@ballesterosabogados.co; coordinacion@ballesterosabogados.co, las cuales coinciden con las registradas dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 04 y 05 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
(...) 2.1. Sírvasse calificar el origen de mis patologías. 2.2. Sírvasse calificar la PCLO de mis diagnósticos. 2.3. En caso de no ser la autoridad competente, sírvase direccionar a la entidad o dependencia correspondiente.	Oficio del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) (...) En respuesta a su solicitud radicada en EPS SURA el día 18 de mayo de 2023, me permito informar lo siguiente: Queremos reiterarle nuestro compromiso en el proceso de atención de nuestros usuarios y expresarle que es nuestro deseo ser el aliado experto en el cuidado de la salud de

	nuestros afiliados. Con relación a su petición le informamos que desde el área de medicina laboral se valida su caso y le manifestamos que no es posible dar respuesta positiva a su requerimiento de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), ya que la No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Compruebe que el vínculo señala al archivo y ubicaciones 2 EPS no es quien determina la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL); son las aseguradoras en este caso administradoras de fondo de pensiones (AFP), quienes realizan la calificación de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, dado su interés en solicitar su calificación de PCL, compartimos adjunto al presente comunicado el formato de Concepto Médico de Rehabilitación (CMR), para que pueda diligenciarlo con su especialista tratante y posteriormente con dicho documento ya tramitado, personalmente en calidad de usuaria pueda aportarlo a su AFP solicitando directamente ante dicha entidad la calificación de su PCL. Por lo anterior, para dar claridad al proceso de calificación de PCL le informamos lo siguiente: Al tenor de la normatividad vigente el único caso en el cual la calificación realizada por la EPS tiene trascendencia jurídica es en el evento contemplado en el artículo 163 de la ley 100 de 1993, el cual se refiere a la calificación de pérdida de capacidad para efectos de la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En los demás casos, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que confiere derechos ya sea a cargo del Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Profesionales, requerirá una decisión por parte de esas entidades. La calificación de pérdida de capacidad que pueda realizar un médico de la EPS no tiene efectos jurídicos y no tendrá efecto vinculante alguno sobre la entidad ante la que se pretenda reclamar prestaciones económicas ARL, EPS, AFP o aseguradora. Cuando se reclamen prestaciones ante cualquiera de dichas entidades ellas realizarán u ordenarán su propia calificación para determinar el porcentaje de pérdida de la misma, y reconocerán los derechos que dicha calificación genera. De otra forma, el usuario puede acudir directamente ante la entidad (AFP) y solicitarles a ellos una calificación de
--	---

	pérdida de capacidad laboral. Además de lo anterior, la norma lo faculta para solicitarle directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que ella emita un concepto sobre el particular. A la luz del artículo 24 del decreto 2463 de 2000 y de la normatividad General del Sistema de Seguridad Social en Salud está usted facultado para acudir directamente ante la Junta de Calificación de invalidez, o de solicitarle directamente a su ARP o AFP la evaluación de su merma de capacidad y el estudio del derecho a la eventual pensión. La norma señala lo siguiente: “Parágrafo 1°. El afiliado o su empleador, el pensionado por invalidez o el aspirante a beneficiario, podrá presentar la solicitud por intermedio de la administradora, compañía de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.” Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte. Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Bogotá 6014897941 y desde el resto del país 018000 519 519. Frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por esta entidad, se puede formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si es usuario del régimen subsidiado, podrá elevar una PQR ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local. Este mensaje es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes.
--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que la respuesta otorgada por la accionada no fue realizada de fondo conforme a la solicitud presentada, en la medida que frente a la solicitud que en caso de no ser la autoridad competente, direccionar a la entidad o dependencia correspondiente la solicitud; no se pronunció, independientemente que se acceda o no a dicha solicitud.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud No. 2.3 del escrito de petición elevado por la parte actora y notifique tal respuesta de manera efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de IVETTE CRISTANCHO BARBOSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud No. 2.3 del escrito de petición elevado por la parte actora y notifique tal respuesta de manera efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927e0923eb11c7af6c3260f1cdfac477c8369f6bbc58b55f017606303ca5ebe0

Documento generado en 29/06/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>